

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: **14-01-2022**. Informo al señor Juez que fue allegado el presente proceso, en razón a que el juzgado 7 Civil Municipal de Manizales, dispuso:

DECLARAR QUE ESTE JUZGADO NO TIENE COMPETENCIA para seguir conociendo del presente asunto, por lo dicho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, para que allí se continúe con el conocimiento del proceso.



MARCELA LEÓN HERRERA  
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 42  
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00585-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN LUIS ARCILA  
DEMANDADO: LUIS ARTURO SALAZAR

Proviene del Juzgado 7 Civil Municipal de Manizales: 17001400300720210012200

Se presentó demanda ejecutiva el 05-03-2021 ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales, y luego de haber sido inadmitida por auto del 09-03-2021, se libró mandamiento de pago mediante auto del 19-03-2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales.

Con auto del 21-04-2021, el homólogo requirió por desistimiento tácito, y con auto del 29-04-2021 se accedió a una cautela. Posteriormente, mediante providencia del 15-06-2021 se agregó despacho comisorio.

Por auto del 16-07-2021 se convocó a audiencia para el 27-10-2021 para decidir sobre el incidente de desembargo y el 27-10-2021 el juzgado 7 Civil Municipal de Manizales, dispuso:

DECLARAR QUE ESTE JUZGADO NO TIENE COMPETENCIA para seguir conociendo del presente asunto, por lo dicho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, para que allí se continúe con el conocimiento del proceso.

## C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero advertir, que si bien es cierto el juzgado de conocimiento, pese a no ser en primera medida el competente para conocer del asunto, dado que debió ser presentada la demanda ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Manizales, de conformidad con el art. 306 del Código General del Proceso (CGP), pues se trataba del cobro ejecutivo con base en la sentencia que profirió este juzgado, también lo es que el Juzgado 7 Civil Municipal de Manizales, asumió el conocimiento librando el mandamiento de pago, y dado el trámite correspondiente desde el 05-03-2021 y no se ha interpuesto por ninguna de las partes, recursos, excepciones previas o nulidades que ataquen la competencia ya asumida por dicho juzgado.

No se comparte el hecho de que luego de haber asumido el conocimiento, ese juzgado se desprenda de la competencia del proceso, en detrimento del principio de celeridad, al que nos vemos avocados cuando un nuevo juez asume el conocimiento de un proceso ya sustanciado por otro despacho, en contravía, también de los PRINCIPIOS DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS, y DE LA INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA<sup>1</sup> pues es bien sabido que una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.

El art. 16 CGP, nos enseña:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. (subrayas del Juzgado)

Y el art. 139 CGP, indica:

---

<sup>1</sup> PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA – El juez una vez comienza la actuación, no puede variarla o modificarla, salvo prospere la excepción previa correspondiente. Librado el mandamiento de pago en proceso ejecutivo para el cobro de facturas, le está vedado al funcionario judicial sustraerse de la competencia. Reiteración del auto de 15 de enero de 2016. Principio de perpetuatio jurisdictionis. 11001-02-03-000-2018-03772-00 NÚMERO DE PROVIDENCIA :AC020-2019 <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/principios-perpetuatio-jurisdictionis/>

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces. (subrayas del Juzgado)

Reitero que el Código General del Proceso en el inciso segundo del artículo 139 es muy claro frente a la posición que debe tomar el juez ante la posible incompetencia que se presente en un proceso que es de conocimiento de este: "El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional".

Es decir, en el presente asunto no se trata de factores subjetivo o funcional, para que sea improrrogable la competencia del Juzgado 7 Civil Municipal de Manizales, es decir, se trata de un factor de conexidad, que no es inalterable pues le aplica los principios LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS, y DE LA INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA.

Nótese que el factor de competencia en razón de la conexidad, encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida. Lo anterior entraría en decaimiento y contradicción, si luego el proceso pasara a conocimiento de otro juez, por la sola voluntad del juzgador que ya asumió el conocimiento y sin ser alegado por las partes, obviando la premisa de que el Juez solo puede desprenderse de la competencia cuando hay un reclamo formal de la parte afectada y en la oportunidad procesal dispuesta para tal fin.

Y tampoco se puede pensar que la competencia de que trata el art. 306 CGP es inquebrantable, obligatoria o que es un fuero privativo, pues la jurisprudencia,

ante la regla del art. 306 CGP con las del art. 28 CGP se ha decantado por éstas últimas. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC3745-2017 Radicación 11001-02-03-000-2017-00790-00 del 13-06-2017 estableció:

4. Puestas así las cosas, la Corte observa que al presente caso no era aplicable la regla según la cual el proceso de ejecución de alimentos debía tramitarse ante el mismo juez que los fijó, habida cuenta que, según lo manifestó la parte actora, la menor de cuatro (4) años de edad (fl. 3), vive en Bogotá con su progenitora, domiciliada en la capital de la República, ciudad diferente a aquella en la que se adelantó el juicio donde se fijó la cuota de manutención.

Es decir, que siguiendo las directrices del inciso 2º numeral 2 del artículo 28 del C. G. de P., en cuanto privativamente atribuye la facultad de conocer los litigios al juez de la vecindad de los menores, el caso corresponde al funcionario de la capital.

Lo que demuestra que la regla del art. 306 CGP no es inquebrantable, y por ende la rigen los principios de LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS, y PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA.

Así las cosas, se considera que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, sigue siendo el competente para conocer de este proceso, y en consecuencia se procederá a proponer el conflicto negativo de competencia, por lo que consecuentemente se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, reparto por ser el superior funcional de ambos, para que dirima el conflicto planteado por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

#### R E S U E L V E

PRIMERO. No asumir el conocimiento del presente proceso Ejecutivo y como consecuencia de ello, proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas.

SEGUNDO. Disponer la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, Caldas, reparto, por ser el superior funcional, para que dirima el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 17-01-2022  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señor (a)  
JEFE OFICINA JUDICIAL - DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
La ciudad

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00585-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN LUIS ARCILA  
DEMANDADO: LUIS ARTURO SALAZAR

Proviene del Juzgado 7 Civil Municipal de Manizales: 17001400300720210012200

Por auto de la fecha se dispuso:

PRIMERO. No asumir el conocimiento del presente proceso Ejecutivo y como consecuencia de ello, proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas.

SEGUNDO. Disponer la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, Caldas, reparto, por ser el superior funcional, para que dirima el conflicto planteado por este Juzgado.

Anexo expediente digital [17-001-40-03-002-2021-00585-00](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/17-001-40-03-002-2021-00585-00)

Lo anterior para que proceda al respectivo reparto.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales**

Correo electrónico: [cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305 Cel. 3183485303